



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2021-0015800</b>
<b>Demandante</b>	<b>AILEEN DEL CARMEN RODRIGUEZ RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E. CAMU DEL PRADO</b>
<b>Asunto</b>	<b>ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada a través de la dirección de correo electrónico habilitado para recibir escritos y memoriales de esta Unidad Judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado, se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la *litis*.

Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo, sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho luego de hacer el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque no se ha admitido la misma, mucho menos se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro solicitada por la mencionada parte.

Por lo anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte accionante.



En virtud de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21acc3ab9bae4ae1f0d3c5db965c6b93bb657530b4919d476b8dcf6ea570a16c**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00098-00
<b>Demandante</b>	<b>ARGEMIRO GARCIA PEREZ</b>
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Asunto</b>	ADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que por auto de fecha 19 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante procedió a corregir los defectos señalados en la anterior providencia.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.943.200); el último lugar de prestación de servicios fue en el Departamento de Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: **“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”**, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor ARGEMIRO GARCIA PEREZ, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
007  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c6233b9b1fe47fc204bba711701846d9cbf36d222ae80d278ae40e0634c0d3**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-0028400
<b>Demandante</b>	<b>ANGIE KARINA SIERRA VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 19 de mayo de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 19 de mayo de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada a través de apoderado por la señora ANGIE KARINA SIERRA VARGAS, en contra de la E.S.E. CAMU DE LOS CORDOBAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:



**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d296b85e10369eab27749358a9f1a419f6f2f80ba825c978cd73a1a96f6a1d**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-0025600
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ DE JESUS BUILES ESCUDERO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE VALENCIA -SANDRA ORTIZ DURANGO
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE</b>

El señor JOSÉ DE JESUS BUILES ESCUDERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA y en contra de la señora SANDRA ORTIZ DURANGO, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 039 del 31 de enero de 2020, por medio del cual se declara insubsistente al actor en el cargo de Agente de Tránsito y nombró a Sandra Ortiz Durango, identificada con C.C. No. 25.801.426.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor Builes Escudero al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior nivel, así mismo solicita que se ordene a la entidad demandada a reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que se produjo la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- En primer lugar, evidencia esta Judicatura que la parte demandante en la pretensión *PRIMERA*, solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 039 del 31 de enero de 2020, por medio de la cual la entidad demandada declara insubsistente al actor en el cargo de Agente de Tránsito, Nivel 4, Grado 4, Código 403 y una vez revisado los anexos de la demanda se evidencia que se aporta Decreto 038 del 31 de enero de 2020, por lo que se deberá corregir la mencionada pretensión e individualizar de manera correcta el número de del Decreto que se pretende declarar nulo.
- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto 038 del 31 de enero de 2020**, por medio de la cual la entidad demandada declara insubsistente al actor en el cargo de Agente de Tránsito, Nivel 4, Grado 4, Código 403, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación con fecha expresa del mencionado decreto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*



Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor JOSÉ DE JESUS BUILES ESCUDERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA y SANDRA ORTIZ DURANGO, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Téngase** al doctor **CARLOS ANTONIO OJEDA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.857.749 y Tarjeta Profesional No. 277.974 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines señalados en el poder que se allega con los anexos de la demanda.

**TERCERO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**007**

**Juzgado Administrativo**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**600cdc3cc829452959964897e8c7e31d51320e1880e90d2fc3bcb3111b06f0ee**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-0020200
<b>Demandante</b>	<b>RAFAELA EDITH VILLEGAS AVILA</b>
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior se tiene que la parte actora no corrigió todos los yerros anotado en el mencionado auto, por lo que el Despacho rechazara la demanda en referencia teniendo en cuenta las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 16 de mayo de 2021, esta Unidad Judicial le indicó a la parte actora todos y cada uno de los yerros que se debían corregir para proceder a admitir la demanda en referencia.

En cumplimiento de lo anterior la actora subsanó parcialmente la demanda, aportando solo la constancia de haberle corrido traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), omitiendo de esta manera corregir la pretensión tercera de la demanda y aportar la prueba que demostraran el silencio administrativo alegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal y como se le indicó en el mencionado auto inadmisorio.

Ahora, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 19 de mayo de 2021, el Despacho,



con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora RAFAELA EDITH VILLEGAS AVILA, en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**007**

**Juzgado Administrativo**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17560c724e53cd8577ba913138bd88f1f4716597c7f0cb165d2007b1b0b3ef6e**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00159
<b>Demandante</b>	<b>ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL
<b>Asunto</b>	ADMITE

Mediante auto del veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, decidió REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de enero del (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por esta entidad.

Así las cosas, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia presentada por la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal del EDIFICIO MONTANA TOWER-PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019, en la cual se declaró infractor al PROYECTO MULTIFAMILIAR EDIFICIO MONTANA TOWER, por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 123-2015 y, se le ordenó la medida correctiva de demolición de obra, consistente en la destrucción de lo excedido en el voladizo construido y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada absolver a la demandante de toda responsabilidad administrativa-policiva y levante la medida correctiva de demolición de obra sobre el Edificio Montana Tower-propiedad horizontal.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** la providencia del del veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, por medio de la cual se revoca el auto de fecha veintisiete (27) de enero del (2021).

**SEGUNDO: Admitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, en calidad de Representante Legal del EDIFICIO MONTANA TOWER-PROPIEDAD HORIZONTAL contra el MUNICIPIO DE MONTERIA – INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Montería Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN y a la INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al doctor JHAKSON MADRID RIVAS RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.706.581 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
007  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360072ab5f205ebf03253bdb2e5043e996272a10b2b58966b5d1b9eb8fcfb23d**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00159
<b>Demandante</b>	<b>ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO DE MEDIDAD

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisionalmente los efectos del acto administrativo policivo, decidido en el acta de fecha 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso verbal abreviado del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante la cual se declaró infractor al Edificio Montana Tower-propiedad horizontal y se ordenó la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del edificio Montana Tower-propiedad horizontal, así como suspender el procedimiento de ejecución o materialización de la medida correctiva de demolición de obra, ordenándole a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal abstenerse de adelantar, decretar o proferir la ejecución o materialización de la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del edificio Montana Tower - propiedad horizontal.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal:

**Medidas cautelares**

*“ARTÍCULO 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”*

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, en calidad de Representante Legal del EDIFICIO MONTANA TOWER-PROPIEDAD HORIZONTAL, para que los demandado MUNICIPIO DE MONTERIA – INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL, se pronuncien sobre ella.

**SEGUNDO:** El anterior traslado se surtirá junto con la notificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**007**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b29688449a491d9ee27e1fef8331df02dde5770ea1ac31e5e8ef99d55e8d9c**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0020200
<b>Demandante</b>	<b>FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 16 de junio de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 16 de junio de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada a través de apoderado por el señor FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**007**

**Juzgado Administrativo**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**351f760cb413997da8742bc9950600770bf84aa40792e5c0c039d27b573eb079**

Documento generado en 27/07/2021 04:41:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**